



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-31/2021

RECURRENTE:
PARTIDO MORELOS PROGRESA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
IVONNE LANDA ROMÁN¹

Ciudad de México, a 6 (seis) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca parcialmente** -en lo que fue materia de impugnación- la resolución identificada como **INE/CG300/2021** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por el Partido Morelos Progresista de las precandidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Morelos y el sustento correspondiente de ese dictamen consolidado, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

¹ Con la colaboración de Gabriela Vallejo Contla.

² En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión es contrario.

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos de las precandidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en Morelos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Recurrente	Partido Morelos Progresista
Resolución Impugnada	Resolución INE/CG300/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos de las precandidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Morelos, en específico por lo que hace al Partido Morelos Progresista
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

1. Resolución Impugnada. En sesión ordinaria celebrada el 25 (veinticinco) de marzo, el Consejo General aprobó la Resolución Impugnada, en la cual, entre otras cosas, impuso diversas



sanciones al Partido Morelos Progresista.

2. Recurso de Apelación

2.1. Presentación. Inconforme con lo anterior, el 5 (cinco) de abril, el recurrente presentó ante la Junta Local Ejecutiva en el estado de Morelos³ recurso de apelación, el cual fue enviado a la Sala Superior por estar dirigido hacia esta autoridad y con el que se integró el cuaderno de antecedentes 79/2021. El 10 (diez) de abril, el magistrado presidente de la Sala Superior ordenó remitir la demanda a este órgano jurisdiccional.

2.2. Recepción en esta Sala Regional y turno. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional, se integró el expediente **SCM-RAP-31/2021** que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

2.3. Admisión y cierre de Instrucción. El 27 (veintisiete) de abril, la magistrada instructora admitió la demanda, y en su oportunidad, cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este recurso de apelación, al ser interpuesto por un partido político, por conducto de su representante, para controvertir la determinación del Consejo General que le sancionó por diversas irregularidades encontradas en el Dictamen; supuesto y entidad federativa en las que esta Sala Regional tiene competencia y ejerce jurisdicción. Lo que tiene fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción III.

³ Según se desprende del sello de recepción de la demanda.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 184, 185, 186-III inciso a), 192 párrafo primero y 195-I.
- **Ley General de Partidos Políticos.** Artículo 82.1.
- **Ley de Medios.** Artículos 3.2 inciso b), 40.1 inciso b), 42 y 44.1 inciso b).
- La razón esencial del **Acuerdo General 1/2017**⁴, emitido por la Sala Superior que determinó que los medios de impugnación contra los dictámenes y resoluciones del Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa, perteneciente a su circunscripción, si se relacionaban con los presentados por tales partidos respecto a temas vinculados al ámbito estatal.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**⁵, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9.1, 13.1.a), 40.1.b) y 42 de la Ley de Medios.

2.1. Forma. El recurrente presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, su representante hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló un correo electrónico y a diversas personas para recibir notificaciones, identificó la

⁴ Emitido por la Sala Superior el 8 (ocho) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete) y Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 (dieciséis) de marzo de ese año.

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



resolución que controvierte, expuso los hechos y agravios correspondientes, y ofreció pruebas.

2.2. Oportunidad. La demanda es oportuna, si bien la Resolución Impugnada fue emitida el 25 (veinticinco) de marzo, el recurrente menciona que fue notificado hasta el 1° (primero) de abril⁶ sin que la autoridad responsable hiciera valer la causal de extemporaneidad en su informe circunstanciado ni refiere la fecha en que notificó al recurrente, ni acompaña dichas constancias.

En este sentido, debe tenerse como fecha de conocimiento el día que el recurrente menciona en su demanda.

Con base en esa fecha, el plazo de 4 (cuatro) días hábiles para impugnarla transcurrió del 2 (dos) al 5 (cinco) de abril, por lo que si la demanda fue presentada el 5 (cinco) de abril, es oportuna.

2.3. Legitimación y personería. El recurrente cuenta con legitimación al ser un partido político; asimismo, en el informe circunstanciado la responsable reconoce el carácter de quien viene en su nombre como representante del Partido Morelos Progresista ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

2.4. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico porque controvierte la resolución del Consejo General que le impuso diversas sanciones.

2.5. Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que

⁶ Tal como lo reconoce en su demanda, en la manifestación consultable en la página 14 del expediente en que se actúa.

deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la Resolución Impugnada.

TERCERA. Planteamiento del caso

3.1. Pretensión. El recurrente pretende que esta Sala Regional revoque la Resolución Impugnada a efecto de que las sanciones que le fueron impuestas sean modificadas.

3.2. Causa de pedir. Desde su perspectiva, las consideraciones expuestas en las conclusiones controvertidas trastocan principios rectores de los procesos judiciales como son, entre otros, el de certeza, exhaustividad y la fundamentación y motivación.

3.3. Controversia. Verificar que las razones expuestas en las conclusiones controvertidas sean acordes e idóneas con las sanciones que le fueron impuestas al recurrente.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Síntesis de agravios

4.1.1 Conclusión 11.7_C2_MO

Contrario a lo que sostiene la autoridad responsable, el recurrente manifiesta que sí reportó los gastos que realizó por el concepto de bardas y lonas, solo que lo hizo como parte de su gasto ordinario, porque contienen información institucional del partido y no corresponden al gasto de alguna precandidatura. Lo que, afirma, se acredita con la póliza 1 (uno) de enero, con fecha de registro 22 (veintidós) de febrero por \$2,522.00 (dos mil quinientos veintidós pesos con cero centavos).

Aunado a lo anterior, señala que la ubicación de dichas bardas se encuentra fuera del distrito fiscalizado -distrito X (décimo) con cabecera en el municipio de Ayala, Morelos-.



Por ello, considera que la autoridad responsable no fue exhaustiva al aprobar el Dictamen, ya que no realizó un estudio pormenorizado ni completo de todas las cuestiones sujetas a su conocimiento, lo que tiene como consecuencia la vulneración al principio de certeza y de legalidad.

4.1.2. Conclusión 11.7_C5_MO

El recurrente afirma que, de manera indebida, se le atribuyó la omisión de reportar gastos realizados por concepto de una camisa y una vinilona, que quien ahora es precandidato utilizó durante un evento en que hizo las veces de enlace entre un productor estatal y la ciudadanía, para la entrega de unos tinacos, pero de manera previa a que tuviera tal calidad e incluso que iniciara esta etapa del proceso. En ese contexto, estima que no pueden considerarse como actos de precampaña.

Aunado a lo anterior, señala que estos actos fueron advertidos por el INE de una revisión que hizo a la cuenta privada de *Facebook* del precandidato de ahí que, desde su perspectiva, estas no se le pueden atribuir a un partido político ya que dicha circunstancia no implica el uso de sus recursos públicos. Al respecto, estima que esta temática ya ha sido abordada y superada por la Sala Superior en el recurso SUP-REP-314/2015.

En este contexto, estima que la Resolución Impugnada, carece de fundamentación y motivación en tanto que omite expresar el dispositivo legal aplicable, así como las respectivas consideraciones para arribar a la conclusión de que se actualiza la hipótesis prevista en la norma jurídica, vulnerando en su perjuicio el artículo 16 de la Constitución.

4.1.3 Conclusión 11.7_C4_MO

El recurrente estima que de manera incorrecta se le sancionó por omitir reportar egresos por concepto de materiales y equipo de “sanitización” (sic), debido a que la autoridad responsable considera que estos no están relacionados con actividades de precampaña, lo cual es incorrecto.

A su juicio, la autoridad responsable olvida que actualmente atravesamos una emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad COVID-19, lo que ha generado que se modifiquen diversos estándares en los ámbitos público, privado, social y económico, que exige y obliga a los partidos políticos a tomar distintas medidas para lograr una verdadera protección de la ciudadanía como la “sanitización” (sic) de hogares pues, -afirma- no hay manera de realizar las actividades propias del partido sin cuidar la salud de sus integrantes y el de la ciudadanía que se encuentra vulnerable, máxime que dicha actividad se realizó en atención al acuerdo CF/016/2020, emitido por la Comisión de Fiscalización.

Así, estima que este gasto debe valorarse con una perspectiva progresiva amplia, adaptada a la realidad y, en consecuencia, dicho gasto debe considerarse como una actividad fundamental.

En vía de consecuencia, estima, debe revocarse la sanción impuesta, pues afirma que la autoridad responsable realizó una indebida individualización de la sanción en tanto que no valoró de manera oportuna y proporcional las circunstancias de modo, tiempo y lugar del porqué se llevaron a cabo actividades de “sanitización” (sic) a la luz de un razonamiento de realidad y necesidad.

4.1.4. Conclusión 11.7_C3_MO



Contrario a lo que sostiene la autoridad responsable, el recurrente afirma que sí presentó el criterio de valuación de aportación en especie en la contabilidad del precandidato que le solicitó. Lo que puede comprobarse con la póliza número 1 (uno) de 21 (veintiuno) de febrero.

Por ello, sostiene que como la autoridad no fue exhaustiva en su estudio se vulneraron los principios de certeza y legalidad.

4.2 Respuesta a los agravios

4.2.1 Conclusión 11.7_C2_MO

Conclusión

11.7_C2_MO El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de (12) doce bardas y (7) siete lonas, por un monto de \$20,642.34 (veinte mil seiscientos cuarenta y dos pesos con treinta y cuatro centavos).

¿Qué se resolvió?

Del Dictamen se advierte que la UTF expuso que derivado de monitoreos en vía pública, observó que el recurrente realizó gastos de propaganda que no fueron reportados en los informes, por lo que requirió al recurrente presentar en el SIF -a grandes rasgos- la documentación con la que acreditara: los registros de ingresos y gastos en su contabilidad, informe de precampaña con las correcciones, muestras y/o fotografías de las inserciones, la cédula donde se concilie lo presentado originalmente en el o los informes, con todas las correcciones realizadas, así como las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Afirma que, en respuesta, el recurrente hizo de su conocimiento que dichas bardas y lonas correspondían al gasto ordinario que registró en el SIF, en donde, refirió adjuntó las muestras y evidencias como son permisos, fotografías y credencial para votar de las personas que otorgaron el permiso para la pinta de

barda o la colocación de la lona correspondiente, así como los contratos con proveedores.

Por otro lado, en relación con lo observado al precandidato Julio Espín Navarrete, refiere que el recurrente afirmó haber presentado en el SIF las muestras y las evidencias como son permisos, fotografías y la credencial para votar de quienes otorgaron el permiso para su instalación, así como los recibos de aportación.

Con base en esa respuesta, la UTF estimo como “no atendida” la observación, ya que, si bien concilió la observación de dichos hallazgos con documentación adjunta al SIF en cuanto a hojas membretadas con evidencia fotográfica, refiere que de la misma no es posible advertir que esta coincida con lo detectado durante los monitoreos de propaganda en vía pública, por lo que estimó su costo en \$20,642.34 (veinte mil seiscientos cuarenta y dos pesos con treinta y cuatro centavos).

Consideraciones de esta Sala Regional

Los agravios son **infundados** debido a que, contrario a lo que manifiesta el recurrente, la autoridad responsable sí consideró que los gastos que realizó por el concepto de bardas y lonas, los registró como parte de su gasto ordinario y, según se desprende del Dictamen, la propia autoridad, reconoce que de la documentación que registró en el SIF como parte de sus gastos ordinarios pudo conciliar parte de la propaganda detectada durante los monitoreos que realizó en la vía pública.

No obstante, y contrario a lo que pretende hacer ver el recurrente, dicha documentación no era suficiente para tener por atendidos, en su totalidad, todos los monitoreos que detectó la autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-31/2021

fiscalizadora, ya que quedaron sin comprobar 11 (once) bardas y 7 (siete) lonas.

De la demanda, se advierte que su agravio es genérico al limitarse a afirmar que sí realizó los registros correspondientes en el SIF, pero en sus informes de actividades ordinarias, y que posteriormente anexó esa documentación en su escrito de respuesta.

De la revisión de su escrito de respuesta, se advierte que en este se limita a referir a la UTF que la documentación que acredita esos gastos se encuentra en SIF; sin que del mismo se advierta que haya anexado documentación alguna.

No pasa desapercibido que para probar que sí tenía registrada esta propaganda, anexó a su demanda la póliza 1 (uno) de enero, con fecha de registro de 22 (veintidós) de febrero por \$2,522.00 (dos mil quinientos veintidós pesos con cero centavos) por el concepto "*provisión de la pinta de bardas genérica*"; sin embargo, si consideraba que con esta era posible acreditar este gasto, debió hacerlo del conocimiento de la UTF al momento de dar respuesta al oficio de errores y omisiones y explicar, en ese momento, cómo es que ese precio corresponde al gasto de 11 (once) bardas y 7 (siete) lonas, máxime que, en esta instancia, el recurrente no explica cómo es que con esta póliza podría haber quedado subsanada la observación que se le realizó o qué era lo que, en su momento, no valoró la UTF.

Ahora bien, en relación con que la autoridad responsable no podía establecer como personas beneficiarias de las bardas a alguna precandidatura, en atención a que estas se encuentran fuera del distrito fiscalizado, el agravio se estima **infundado**.

De la revisión de su demanda, no se desprende algún razonamiento o explicación de por qué la autoridad fiscalizadora solo podría revisar los informes de ingresos y gastos de precampaña relativos al Distrito X (décimo), cuando la realidad es que el ámbito de competencia de estas revisiones es por estado, pues lo que se fiscaliza son los ingresos y egresos que realizan los partidos políticos en sus actividades a nivel estatal y no por distrito.

Aunado a lo anterior, es importante recordar que con independencia del distrito en que se encuentren, o el informe en que se reporte la información, si del contenido de las pintas de bardas y de las lonas, es posible advertir que se relacionan con alguna precampaña o campaña, los gastos que al respecto se realicen, deberán contarse como parte de estas.

4.2.2 Conclusión 11.7_C5_MO

Conclusión
11.7_C5_MO El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de una camisa y una vinilona por un concepto de \$816.00 (ochocientos dieciséis pesos)

¿Qué se resolvió?

En el Dictamen, la UTF expuso que derivado del monitoreo en internet se observaron eventos a beneficio de diversas candidaturas, entre la que destaca -al estar controvertida- la de Javier Laffitte Bretón.

En seguimiento a esta observación, el recurrente manifestó que los hechos planteados habían sido aclarados en el desarrollo de un procedimiento de queja⁷, en donde se aclaró que las actividades que realizó el referido candidato formaron parte de

⁷ INE/QCOF-UTF/84/2020/MOR.



un programa de apoyo del partido y que terminaron meses antes del inicio del periodo de precampaña.

Al respecto, la UTF estimó la observación como “no atendida” pues a su consideración, el recurrente fue omiso en presentar la documentación comprobatoria de los gastos que realizó por el concepto de una camisa y una vinilona.

En la Resolución Impugnada se expuso que, con la finalidad de garantizar el derecho de audiencia de la precandidatura involucrada, se solicitó al recurrente hacerle de su conocimiento las irregularidades de referencia, a fin de poder tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de precampaña en búsqueda de una candidatura, en tanto que también son sujetos obligados solidarios.

Adicionalmente, expuso que si bien la obligación original de presentar los informes de precampaña está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá de ser invocada y probada por estos, o bien, en su caso acreditar la imposibilidad que tengan para cumplir sus obligaciones fiscales o subsanar las faltas señaladas, momento en el cual se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que ostentaron una precandidatura.

Sobre esta lógica, señaló que, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar información relacionada con gastos encontrado en el monitoreo, no es suficiente que los partidos políticos aleguen -al contestar el oficio de errores y omisiones- una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y con ello pretender que se les exima de sus obligaciones en la rendición de sus cuentas.

En ese contexto, estimó que la respuesta del recurrente no fue idónea para atender las observaciones realizadas, en tanto que no se advierte alguna conducta tendente a deslindarse de las irregularidades que le fueron observadas, por lo que consideró no era posible eximirlo de su responsabilidad ante las conductas observadas y procedió a individualizar la sanción.

Consideraciones de esta Sala Regional

De los agravios, esta Sala Regional advierte que el recurrente señala, entre otras temáticas que, la Resolución Impugnada y el Dictamen están indebidamente fundados y motivados. Dicha deficiencia jurídica, se estudiará de manera preferente, pues en el supuesto de que se actualice sería suficiente para revocarla -en lo que fue materia de impugnación-.

El artículo 16 de la Constitución establece que todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por "fundado" que debe expresarse con precisión el artículo o marco legal aplicable al caso, y por "motivado" que deben señalarse las circunstancias, razones o causas por las que aplique el marco jurídico al caso en concreto, y en razón de ello se configure o encuadre la hipótesis normativa al caso particular.

En ese sentido, resulta importante precisar que la falta de fundamentación y motivación es diversa a la de indebida o incorrecta fundamentación y motivación. Así, esta falta se produce cuando se omite expresar las normas jurídicas y las razones en que se sustentó la autoridad para emitir el acto o resolución. En cambio, la indebida fundamentación se actualiza cuando las normas que se invocaron resultan inaplicables al caso concreto; y la incorrecta motivación, en aquellos casos en los que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la



autoridad para emitir el acto, pero aquellas están en disonancia con el contenido de la norma que se aplica en el caso.

En síntesis, el recurrente basa su agravio en el hecho de que tanto la UTF como el Consejo General omiten expresar el dispositivo legal aplicable al asunto, así como las respectivas consideraciones para arribar a la conclusión de que los gastos realizados por concepto de una camisa y una vinilona, que advirtieron de un evento que se realizó el año pasado, deben ser reportadas en el informe de ingresos y gastos de sus precandidaturas. Lo que estima, no es correcto, ya que la etapa de precampañas inició hasta este año.

El agravio expuesto, resulta **fundado** y suficiente para **revocar** esta porción de la Resolución Impugnada.

Como se expuso en el apartado anterior, derivado de monitoreos en internet, la autoridad fiscalizadora estimó que el recurrente omitió reportar ingresos y egresos en su informe de una camisa y una vinilona del precandidato ya referido, por lo que le requirió dicha documentación.

En respuesta, el recurrente señaló que los hechos planteados en el requerimiento habían sido aclarados en el desarrollo del procedimiento de queja INE/QCOF-UTF/84/2020/MOR, en el cual se había explicado que dichas actividades formaron parte de un programa de apoyo que realizó el partido y que dichas actividades terminaron meses antes del inicio del periodo de precampaña.

Del Dictamen se desprende que, respecto de esta alegación, la autoridad fiscalizadora se limitó a referir que en el procedimiento administrativo que señaló el recurrente, se conocían hechos a los

cuales se les daría puntual resolución, razón por la cual tuvo por acreditada la omisión del recurrente de presentar la documentación requerida.

Con base en lo expuesto y de la revisión de las publicaciones de las cuales la UTF advirtió los gastos que solicitó aclarar, esta Sala Regional advierte que el evento en el que fueron detectadas ocurrió de manera previa al inicio de las precampañas ya que las publicaciones son del 17 (diecisiete) y 21 (veintiuno) de octubre de 2020 (dos mil veinte). Esto es antes del inicio de la etapa de precampaña en Morelos⁸.

Lo fundado del agravio radica en que el recurrente intenta justificar la falta de presentación de la documentación solicitada señalando que los hechos en que surgieron esos gastos se revisan en un procedimiento administrativo. La autoridad fiscalizadora sostiene que en ese procedimiento aún no emite una resolución o pronunciamiento.

En ese escenario, al estar acreditado que el evento que dio motivo a esos gastos ocurrió antes del inicio de la etapa de precampañas y que ninguna de las autoridades responsables estudió ni expuso razones por las cuales, pese a la fecha de su realización, estos gastos debían ser considerados gastos de precampaña y, en consecuencia, reportados en el informe de las precandidaturas del recurrente, se estima que la conclusión

⁸ Que inició el 2 (dos) de enero de 2021 (dos mil veintiuno), según se desprende del calendario electoral publicado en la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Lo que se cita como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15.1 de la Ley de Medios, con apoyo en la tesis XX.2o.J/24 de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro HECHO NOTORIO. **LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2470. Registro Digital:168124.



controvertida no se encuentra debidamente fundada y motivada. De ahí que lo procedente sea revocarla, a efecto de que, emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada.

Esto, en el entendido de que, si existe la autoridad fiscalizadora considera que existe una razón para que los gastos detectados deban ser contabilizados como parte del informe de precampaña del Recurrente, a pesar de la fecha en la que fue realizado, lo deberá fundar y motivar como corresponda.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el Recurrente afirma que no puede ser sancionado con motivo de unas publicaciones que la UTF detectó en la cuenta de Facebook de uno de sus precandidatos; sin embargo, de los monitoreos se advirtió que la camisa y la lona en cuestión contienen elementos que aluden al partido, razón por la cual la autoridad responsable deberá considerar si existe un motivo por el cual los gastos realizados para esas actividades, debían o no, haber sido reportados en los informes que se revisará al emitir la nueva resolución, justificando, de ser el caso, la responsabilidad del partido en tales publicaciones -a pesar de que, como manifiesta, no se hubiera señalado que fuera una cuenta de la que Recurrente sea titular-.

4.2.3 Conclusión 11.7_C4_MO

Conclusión

11.7_C4_MO El sujeto obligado reportó egresos por concepto de materiales y equipo de sanitización que no se vinculan con la precampaña por un importe de \$4,200.00 (cuatro mil doscientos pesos)

¿Qué se resolvió?

Con motivo de monitoreos realizados en internet, la UTF advirtió la realización de eventos en beneficio de 2 (dos) precandidatos a diputaciones locales y a una presidencia municipal, de los cuales advirtió gastos por la adquisición de un tractor y líquido

desinfectante que, en su consideración no están relacionados con actividades de precampaña.

La responsable consideró que el recurrente omitió reportar aportaciones en especie y su documentación soporte y, no se advierte la manera en la que estos gastos se vinculan con las precampañas, en tanto que, de su realización, no es posible advertir como es que éstos promueven la participación de la ciudadanía en la vida democrática.

Por su parte, el Consejo General, relató que se respetó la garantía de audiencia del recurrente y que, de las respuestas que este dio, no acreditó la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que estimó que las mismas no eran idóneas para atender la observación realizada, ya que de estas no es posible advertir conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que consideró que no era procedente eximirlo de su responsabilidad ante la conducta cuestionada.

Consideraciones de esta Sala Regional

De la revisión del escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, esta Sala Regional advierte que el recurrente no explicó cómo es que los gastos por concepto de materiales y equipo de “sanitización” (sic) se encuentran relacionados con actividades de precampaña. En un primer momento, esto implica que, al ser omiso en este tema en su escrito de respuesta, la autoridad responsable difícilmente podría haber llegado a una conclusión distinta.



No pasa inadvertido que actualmente el país, atraviesa una emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad COVID-19, y que, como consecuencia el desarrollo del presente proceso electoral presenta mayores retos y obstáculos para la obtención del voto de la ciudadanía.

En este escenario, resulta plausible que los partidos políticos tomen medidas para proteger tanto a las personas que participan en este tipo de procesos como a la ciudadanía; sin embargo, una cosa es realizar actividades encaminadas a la prevención de la salud de la militancia y otra la realización de actividades que dirigidas a un sector específico de la población o de la militancia como es la actividad que el recurrente señala consiste en la “sanitización” (sic) de hogares, lo que únicamente beneficia a las personas que ahí habitan.

En ese contexto, y toda vez que la etapa de precampaña está dirigida a la militancia, en ningún escenario puede considerarse que la adquisición de un tractor y líquido desinfectante, son gastos para realizar una actividad propia de esta etapa del proceso electoral.

Sin que sea válido argumentar que con esta actividad estaba dando cumplimiento al acuerdo CF/016/2020, emitido por la Comisión de Fiscalización, ya que, en este, se establece de manera clara, precisa y puntual que aquellos gastos que se encuentre relacionados con la adopción de medidas de sanidad, implementados para mitigar y/o prevenir contagios relacionados con la pandemia, serán considerados para su operación ordinaria.

Ello, en el entendido de que son en beneficio de las personas que trabajan en los partidos políticos o que acuden a sus oficinas

y en aras de cumplir con los protocolos de salud, así como el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones durante los procesos electorales, pero **sin que se consideren dentro de los gastos de campaña** -y en consecuencia de precampaña-.

Aunado a lo anterior, en dicho acuerdo se puntualiza que los gastos por concepto de artículos que sirvan para evitar, prevenir contagios o la detección de la enfermedad COVID-19 no pueden ser considerados propaganda utilitaria, por lo que su distribución, no está permitida entre la ciudadanía y, por tanto, tampoco puede reportarse como gasto de campaña; y en consecuencia de precampaña.

Así, contrario a lo que afirma el recurrente, esta actividad no puede considerarse fundamental para alguna etapa del proceso electoral y, en consecuencia, resulta correcta la imposición de una sanción por el gasto en la misma.

Ahora bien, en relación con la indebida individualización de ésta, el recurrente señala que la autoridad responsable no valoró de manera proporcional y oportuna las circunstancias de modo, tiempo y lugar del por qué se llevaron a cabo actividades de “sanitización” (sic) a la luz de un razonamiento de realidad y necesidad, el agravio también se estima **infundado**.

Esto, pues el recurrente se limita a señalar que el INE calificó como grave la falta sin valorar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del por qué se llevaron a cabo las referidas actividades y que dejó de considerar que no actuó con dolo ni mala fe.

A este respecto es importante señalar que, en su resolución, el INE sí señaló las circunstancias referidas, expresando que era



una omisión ocurrida en el marco de la revisión de los informes de precampaña acaecida en el estado de Morelos, lo que el recurrente no contradice.

Además, estableció que no advirtió elemento alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del recurrente de cometer la falta referida (dolo o mala fe), por lo que solo existía culpa en su actuación, de donde se desprende que, contrario a lo sostenido por el recurrente, el Consejo General no “dejó de considerar” que no hubiera dolo o mala fe de su parte.

Finalmente, las razones anteriores -entre otras, como la valoración del bien jurídico tutelado vulnerado y la no reincidencia- fueron lo que llevaron al Consejo General a calificar la falta como grave ordinaria, lo que el recurrente no combate.

4.2.4 Conclusión 11.7_C3_MO

Conclusión

11.7_C3_MO El sujeto obligado omitió presentar el criterio de valuación de aportaciones en especie.

¿Qué se resolvió?

La autoridad fiscalizadora manifiesta que, de la revisión del SIF, advirtió una póliza por concepto de aportaciones en especie por \$15,550.00 (quince mil quinientos cincuenta pesos), sin que se anexara el criterio de evaluación utilizado, razón por la cual le solicitó presentar el criterio de valuación utilizado o bien, la documentación que acreditara el valor de los bienes aportados.

El recurrente afirma que en respuesta, informó que el criterio de valuación se encontraba registrado en el SIF, el cual consistía en 3 (tres) cotizaciones que demostraban el valor de los bienes aportados.

Enseguida, refiere haber realizado nuevamente una búsqueda en los apartados del SIF, verificando que el recurrente omitió presentar los criterios de valuación solicitados de Josué Eulalio Espíndola Díaz por lo que tuvo la observación como “no atendida”.

Por su parte, el Consejo General estimó que como sostuvo la UTF, el recurrente fue omiso en presentar de manera oportuna la información solicitada.

Consideraciones de esta Sala Regional

El agravio resulta **infundado**, porque, contrario a lo que sostiene el recurrente, no presentó los criterios de valuación de las aportaciones en especie de Josué Eulalio Espíndola Díaz.

De la revisión de la “relación de evidencia adjunta” que se detalla en la póliza número 1 (uno) de 21 (veintiuno) de febrero⁹ -en la que afirma prueba que sí presentó la documentación requerida- no es posible advertir que haya presentado algún documento relacionado con la precandidatura en estudio.

El recurrente adjuntó una cotización¹⁰ a la demanda con el nombre del precandidato pero esta no se encuentra en la relación de la póliza que señala y de la documentación que remitió la responsable, tampoco se desprende alguna póliza relacionada con la valuación solicitada; por el contrario, de ella es posible advertir que el recurrente únicamente presentó el formato “*RM-CI*” *recibo de aportaciones de militantes y del candidato interno en efectivo y en especie ámbito federal/local*, a nombre de la precandidatura ya referida, por el monto involucrado.

⁹ Visible en la hoja 297 del expediente.

¹⁰ Hoja 303 del expediente.



Aunado a lo anterior, de su escrito de respuesta no se advierte que haya tenido la intención de evidenciar algún desacierto de la autoridad fiscalizadora al momento de buscar dicha documentación en el SIF, ya que en ese momento pudo anexar la documentación que ahora adjunta a su demanda y dilucidar cualquier inquietud relacionada con este tema, en vez de limitarse a remitir a la UTF a buscar de nueva cuenta documentación que, de la póliza que señala y la documentación enviada para su revisión no se advierte. De ahí lo **infundado** de su agravio.

QUINTA. Efectos

Toda vez que el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación de la conclusión 11.7_C5_MO es fundado, lo procedente es revocarla a efecto de que el Consejo General, en el plazo de 10 (diez) días naturales, emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Revocar parcialmente, en lo que fue materia de impugnación la Resolución Impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.

Notificar por correo electrónico al recurrente y a la autoridad responsable; y, **por estrados** a las demás personas interesadas. Además, **infórmese** a la Sala Superior, en términos del punto de acuerdo segundo inciso d) de su acuerdo general 1/2017.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.